

SALVAMENTO DE VOTO

Demandante: Serafín Gómez Bulla

Demandado: Colpensiones

Radicado: 110013105 015 2019 00499 01

Con el acostumbrado respeto, me permito apartarme de decisión mayoritaria, al considerar que en este caso el demandante si tiene derecho a la pensión de sobrevivientes conforme a la interpretación armónica que del literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 con el inciso 3.º del literal b) *ibídem* ha realizado la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia (CSJ SL, 24 en. 2012, rad. 41637, CSJ SL16419-2017, CSJ SL2232-2019 SL5162-2020).

En efecto, estimo que la interpretación realizada en la sentencia exige al demandante en su condición de cónyuge supérstite separado de hecho la acreditación de una convivencia con la causante **en los cinco (5) años anteriores a su deceso**, sin tener en cuenta que esta podía darse en cualquier tiempo, a condición de que el lazo matrimonial estuviera incólume como se infiere del inc. 3 del art. 13 de la citada L. 797/03. Dicho de otra manera, el presente caso exige para la procedencia de la pensión no solo acreditar que el vínculo formal estuvo vigente – el cual se cumple – sino que en un período mínimo de 5 años que pueden darse en cualquier tiempo – no necesariamente anteriores a la muerte – si existió una convivencia real y efectiva de la pareja, toda vez que ese es el presupuesto esencial para el otorgamiento de dicha prestación (CSJ SL7299-2015 y CSJ SL6519-2017).

La H. Corte Suprema de Justicia ha enseñado de vieja data que en tratándose de la reclamación de pensión formulada por la cónyuge supérstite del pensionado fallecido, a esta le basta demostrar que convivió al menos 5 años en cualquier tiempo, toda vez que de esta forma se cumple el propósito de proteger a quien, desde el matrimonio, aportó a la edificación del derecho pensional del causante. Sobre el particular, señaló en sentencia SL3505-2018 que:

“Con el objeto de resolver el problema jurídico planteado, esta Sala ha indicado de manera reiterada que la convivencia del pensionado o afiliado con su cónyuge en un periodo de 5 años, puede ser acreditado en cualquier tiempo, siempre que el vínculo marital se halle vigente, ya que de esta manera se da alcance a la

finalidad de proteger a quien desde el matrimonio, aportó a la construcción del beneficio pensional del causante, en virtud del principio de solidaridad que rige el derecho a la seguridad social. Además, esta Corporación ha recalcado que tal propósito se cumple en mayor proporción cuando el afiliado o el pensionado no tenía compañero (a) permanente al momento de su muerte, pues precisamente, se insiste, el marco de protección se encuentra dado bajo el supuesto de un vínculo matrimonial que se mantiene indemne”

Bajo esa línea de pensamiento, se advierte que en el presente caso todos los medios de prueba vertidos en el proceso acreditan más de 5 años de convivencia real y efectiva en cualquier tiempo. Incluso si se tomara solo como referente la fecha del matrimonio - 6 de enero de 1990 – hasta el año de la liquidación de sociedad conyugal - 29 de diciembre de 2005 – existe aproximadamente 15 años de convivencia real y efectiva, la cual no es desconocida por la mayoría de la Sala de Decisión, dado que su tesis se edifica en que no se probó un vínculo afectivo vigente después de diciembre de 2005 hasta la fecha de la muerte. Lo cual considero es una equivocación, dado que impone un requisito adicional al previsto en la ley y contraviene las reglas sentadas por la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia.

Con todo, considero que el abundante material probatorio (documentos y testimonios) permiten colegir incluso que después de la liquidación de la sociedad conyugal, los lazos familiares siguieron vigentes, pues de no haber sido así, no habría razón para que la causante tuviera afiliado en su condición de beneficiario de salud a su cónyuge o que los hijos de la pareja declararan inequívocamente las circunstancias de modo y tiempo y lugar frente al relacionamiento de la pareja.

En estos términos dejó sentado el salvamento de voto.


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado